

# TESTIMONIO PERICIAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

POR: LOURDES V. VELAZQUEZ CAJIGAS, JUEZA SUPERIOR

## A. Introducción

En los procesos judiciales además de las normas de derecho sustantivo que definen la ley aplicable, existen normas de procedimiento que dirigen la tramitación del caso y las pruebas evidenciarias que versan sobre la presentación de prueba en el juicio. La aplicación, análisis y ponderación de todo ello es lo que le permite al juzgador de los hechos determinar o dirimir los hechos en controversia e imponer la responsabilidad, si alguna, al alegado autor de una conducta.

En los procesos civiles para probar un hecho, la causa de acción o las defensas, la decisión del juzgador deberá producirse de acuerdo con la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. En los procesos criminales la culpabilidad de la persona acusada debe establecerse más allá de duda razonable. ¿Qué significa esto? La prueba que presente el Ministerio Público no puede ser meramente suficiente, o que verse acerca de todos los elementos del delito imputado. Además de que sea suficiente en derecho, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Vemos entonces que no se trata de una prueba a tal grado que produzca absoluta certeza sino una prueba que produzca certeza moral que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón.

En esta tarea judicial, cuando para el juzgador de los hechos le sea de ayuda el conocimiento científico, técnico o especializado puede declarar un testigo capacitado

como perito en relación con la materia sobre la cual lo va a hacer. Los peritos forman una clase particular de testigos por lo que las reglas de evidencia que rige la presentación y valoración de prueba en los tribunales le brindan especial consideración y ordenan una evaluación particular de su testimonio. La calificación de un perito no depende del hecho escueto de si posee una licencia para practicar su profesión, sino más bien de su preparación, entrenamiento y experiencia. Pueblo vs. Echevarría Rodríguez 128 DPR 299.

El peritaje hay que establecerlo de manera suficiente. Lo puede establecer el propio testigo perito. Tiene que demostrar que posee el conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente en el área en el que va a testificar.

El testimonio de un perito puede ser hecho en forma de opinión o en inferencias basadas en hechos que percibió directamente o informados a él. Un perito puede opinar o hacer una inferencia sobre la cuestión última o la cuestión que finalmente le corresponde decidir al juzgador de los hechos.

Un perito puede declarar y dar una opinión sin antes exponer los datos en que basa su opinión. Ahora, el tribunal puede requerirle que exprese los hechos o datos en que basa su opinión o inferencia.

#### B. Testimonio del perito

Básicamente puede ser perito todo el que ha adquirido el conocimiento necesario a base de la instrucción formal académica o a base de la experiencia. Ese conocimiento puede ser establecido por cualquier prueba incluyendo el testimonio del propio perito.

No es requisito demostrar que se ha aprobado la reválida de la profesión. Lo importante es el conocimiento especializado no el título oficial.

El perito no puede declarar sobre si el testigo dice verdad, esta es función exclusiva del juez. Pueblo vs. Canino 134 DPR 796, Pueblo vs. Chévere 139 DPR 206.

El caso de Canino, ante, incorporó en Puerto Rico la teoría sobre el “síndrome del niño abusado sexualmente”. Resolvió el Tribunal Supremo:

- 1) En casos de abuso sexual contra menores sobre todo de tierna edad se debe admitir el testimonio de un perito sobre la teoría del “síndrome del niño abusado sexualmente”. Esta teoría sostiene que un menor en dichas circunstancias presenta una serie de características propias de tal situación. Un perito puede reconocerlas. Por tanto, puede declarar sobre si el niño presenta tales características, inclusive su opinión sobre si ha sido víctima de abuso sexual pero no hasta el punto de declarar si el niño dice verdad o no. La teoría científico-social elabora la premisa de que el niño que ha sido abusado sexualmente exhibe unas características que pueden ser explicadas científicamente por peritos, su testimonio es de ayuda para entender la conducta del niño. De no conocerse tales características podría resultar que no se entienda el testimonio del niño o se le rechace sin más. Testimonio contradictorio, ambiguo o tardanza en informar lo ocurrido son datos pertinentes. Exhiben miedo, confusión, vergüenza, incontinencia, retraimiento o bajo aprovechamiento escolar.

- 2) Un tribunal puede nombrar su propio perito pero tiene que darle acceso a las partes al informe que le rinda y estar sujeto a interrogatorio de las partes. El juez también tendría que permitir que las partes presenten su propio perito. Meléndez vs. Levitt 104 DPR 797.

La Regla 59 de Evidencia autoriza al tribunal a determinar cuál será la compensación por los servicios del perito cuando es nombrado por el tribunal. La parte que prevalece en el pleito los puede reclamar como costas aunque el tribunal tiene discreción para reclamar a ambas partes el pago de sus honorarios. Los gastos incurridos por una parte por su propio perito no son recobrables como costas aunque resulte victoriosa en el proceso, a menos que el tribunal expresamente así lo disponga. La parte que así lo solicite tiene que demostrarle al tribunal que el testimonio pericial ofrecido era necesario para prevalecer en su teoría y que el perito presentado suplió o contribuyó sustancialmente a suplir la necesidad de un perito del tribunal. El propósito es evitar la proliferación de peritos de las partes. De hecho el tribunal tiene discreción para limitar el número de peritos de las partes antes o durante el juicio.

La otra parte contra quien declara el perito puede contrainterrogarle en cuanto a sus calificaciones, sobre el asunto sobre el cual declara, sobre los datos, hechos y circunstancias en que basa su opinión y sobre todo lo que declaró a preguntas de la otra parte.

La opinión del perito puede estar basada en hechos que no formen parte de la prueba o que no son de propio conocimiento.

El perito puede expresar sus conclusiones sin indicar los hechos en que se funda. Velázquez vs. Ponce 113 DPR 39. Pueblo vs. Canino, ante. La otra parte tiene derecho a preguntar sobre eso.

El perito puede basar su testimonio en información que no ha sido presentada en evidencia y aún más, en información inadmisibile en evidencia. El perito puede descansar en cualquier información de referencia si se trata de materia de tal naturaleza que generalmente los expertos en este campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias. Ejemplos, información que brindan otros médicos, el personal del hospital o la familia del paciente. Pueblo vs. Rivera Robles, 88 JTS 122 de 30 de junio de 1988.

Los tribunales no están obligados a seguir la opinión de los peritos, puede ser descartada aunque técnicamente sea correcta. Culebra Enterprises vs. ELA 143 DPR 935. En Maldonado vs. Burris 2001 JTS 72. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el juez incurre en error manifiesto si no considera todos los factores pertinentes para la determinación de la custodia de un menor y descarta crucial testimonio pericial sin fundamento indicado alguno. En Maldonado tanto la perita de la parte como la trabajadora social del tribunal y el perito psicólogo del tribunal recomendaron que la custodia fuera del padre.

### C. Testigo hostil a la parte que lo presenta

Retractarse consiste en revocar, anular sustituir, enmendar o dejar sin efecto expresamente lo que se ha dicho. En los casos en que el testigo se retracta, de lo que hablamos es de que el testigo se torna hostil con quien lo presenta como testigo. La

propia parte que lo trae puede traer evidencia de que en ocasiones anteriores ha hecho manifestaciones que no concuerdan con su actual declaración. Se le confrontará con las mismas y se le permitirá que explique.

La retractación hay que tomarla con recelo y sospecha. Toda prueba disponible debe considerarse antes de llegar a la conclusión de que fueron falsas las declaraciones originales, Jusino López vs. Alcaide 103 DPR 719. Toda la prueba presentada y admitida deberá ser evaluada y analizada considerando el valor probatorio que estimen para determinar cuál o cuáles de las declaraciones o manifestaciones anteriores habrán de ser creídas.

#### D. Refutación de un testigo por parte de quien lo trae como tal

En el proceso judicial prueba de refutación o “rebuttal” se concibe como la prueba que una parte presenta para refutar la prueba traída por la parte contraria.

Sin embargo, no hay disposición de ley que prohíba que la parte que originalmente presenta un testigo pueda contradecir su testimonio con prueba de refutación aún cuando en teoría se trate de su propio testigo en el proceso.

Concluir lo contrario sería privar a una parte de traer al tribunal la prueba necesaria para demostrar su teoría, máxime cuando no está bajo su control lo que un testigo suyo decida finalmente declarar en el momento del juicio.

El Tribunal Supremo interpretando disposiciones del anterior Código de Enjuiciamiento Criminal, Artículo 243, 34 LPRA, Secc. 722, sostuvo que en la situación en que un testigo del Ministerio Público se torna hostil queda en similar posición a la de cualquier otro testigo adverso y por lo tanto su credibilidad puede ser impugnada por

medio de evidencia que demuestre que en ocasiones anteriores ha hecho manifestación contraria a las hechas durante su testimonio. Pueblo vs. Plata, 36 DPR 590 (1927).

#### E. Confidencialidad de los informes

Todo acusado tiene derecho a conocer la prueba documental y objetiva de la que dispone el Ministerio Público para probar un caso en su contra. Para ello el mecanismo procesal disponible está contemplado en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal. Basta que la evidencia solicitada fuese relevante a la defensa del acusado para que surja la obligación del Ministerio Público de entregarla, aunque éste no se proponga utilizarla durante el juicio. Pueblo v. Santa-Cruz Bacardi, 99 JTS 144.

Excepto limitadas excepciones, la norma general con relación al descubrimiento de prueba en el proceso penal, es la dispuesta en la regla. Pueblo vs. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653 (1985). Por ello se ha resuelto que aunque el derecho a descubrimiento a prueba es consustancial al derecho constitucional que tiene todo acusado de delito a defenderse en un proceso criminal iniciado en su contra, esta regla establece límites a esta prerrogativa a fin de desalentar “expedientes de pesca” en el sumario fiscal. Pueblo v. Ortiz Vega y Rodríguez Galindo, 99 JTS 150, Pueblo vs. Arocho Soto 133 DPR 762 (1991), Pueblo vs. Echevarría II, 128 DPR 752 (1991), Pueblo vs. Rodríguez Sánchez, 109 DPR 243 (1979).

El descubrimiento de prueba sólo ocurre después de presentada la acusación y aún en esa etapa, el Tribunal tiene discreción para denegarlo según criterios generales de razonabilidad y de balance de intereses. Pueblo vs. Rodríguez Sánchez, supra., Pueblo vs. Dones Arroyo, 106 DPR 303, 314 (1977).

Un reclamo de confidencialidad por parte del Estado sólo puede prosperar en un limitado número de supuestos, éstos son cuando (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente (Regla 32 de Evidencia); y (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia. Santiago vs. Boob, 117 DPR 153 (1986).

Las notas tomadas en ocasión del tratamiento brindado a un menor por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación son confidenciales a tenor con lo dispuesto por la Regla 26-A de las de Evidencia que versa sobre el privilegio consejero-víctima de delito. Pueblo vs. Rosado López, sentencia del Tribunal de Apelaciones, 202 DTA 3014, 26 de noviembre de 2002.

La Ley Núm. 30 del 19 de junio de 1987 adoptó la Regla 26-A de las de Evidencia. La Asamblea Legislativa se expresa de la siguiente manera:

El daño emocional causado a la víctima de delito es generalmente mayor que el daño físico sufrido. Los servicios de consejería son, por lo general, las formas en que las víctimas y su familia pueden sobrellevar el trauma psicológico que dichas experiencias suelen causar. Durante el proceso de consejería se discuten abiertamente las reacciones y sentimientos de las víctimas sobre el crimen cometido contra ésta. Dichas reacciones y sentimientos están muy relacionados con sus historias personales y su perfil psicológico. Por ello, la consejería a las víctimas de delito y a sus familiares es

más exitosa cuando las víctimas están seguras de que sus pensamientos se mantendrán en confidencia y no se divulgarán sin su permiso."

La Regla 26-A de las de Evidencia, 32 LPRA, Ap. IV, establece lo siguiente:

*"Regla 26-A. Relación consejero y víctima delito*

*(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:*

- (1) Comunicación confidencial- Cualquier comunicación habida entre la víctima de delito y su consejero, ya fuere en privado o ante un tercero cuya presencia es necesaria para que se establezca comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender una condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.*
- (2) Víctima- Persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.*

- (3) *Consejería-* La asistencia, el diagnóstico o tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada, a tratamiento en período de crisis emocional o mental.
- (4) *Centro de ayuda y consejería-* Cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
- (5) *Consejero-* Toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador o terapeuta o cualquier empleado voluntario supervisado de un centro de ayuda y consejería que brinda tratamiento y ayuda a víctimas de delito.

(B) *Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda víctima de delito, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar, revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también*

*por una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se hizo la comunicación.*

*(C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla ni el consejero ni la víctima sean o no parte en el pleito o acción, podrán ser requeridos para que informen el nombre, dirección, localización o número de teléfono de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la facilidad en cuestión sea parte en la acción.*

*(D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.*

*(1) No obstante lo anterior; si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.*

*(2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.*

*(E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior; si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y*

*consejería en el cual el consejero está empleado o sirve como voluntario supervisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración". Reglas de Evidencia, 1979, adicionada como Regla 26 en junio 19, 1987, Núm. 30."*

En síntesis, dicho privilegio cubre la información entre la víctima del delito y su consejero, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender una condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas. Tanto la víctima como una persona autorizada por la misma, un representante legal o el consejero a quien se le hizo la comunicación, pueden invocar el privilegio. Véase, además, Rodríguez del Valle vs. Corcelles Ortiz, 135 DPR 834 (1994), Peña Fonseca vs. Peña Rodríguez, 2000 TSPR 186, sentencia publicada el 15 de diciembre de 2000.

En Peña Fonseca, ante, se trataba de una demanda de la abuela-materna contra su hija y esposo por la custodia, privación de patria potestad y tutela de los nietos. Luego de varios incidentes procesales los demandantes solicitaron que los menores fuesen sometidos a evaluaciones psicológicas por un perito privado y que se autorizara la toma de deposiciones a los funcionarios del Departamento de la Familia a cargo de la investigación del caso. La Procuradora de Relaciones de Familia nombrada como defensora judicial de los menores se opuso a la toma de deposiciones a los funcionarios

del Departamento de la Familia, invocando el privilegio de la Regla 26-A de la Ley de Evidencia, ante.

El Tribunal Supremo resolvió que en pleitos de privación de custodia, alegaciones de negligencia y maltrato o privación de patria potestad no aplican los privilegios establecidos en el cuerpo de reglas de evidencia aludida, excepto el del privilegio abogado-cliente. Aplican las disposiciones de la ley especial, Ley Núm. 342 del 16 de diciembre de 1999 conocida como la "Ley para el amparo a menores en el Siglo XXI." La aplicación de esta ley o su anterior Ley Número 75 del 28 de mayo de 1980, mejor conocida como la "Ley de protección de menores," excluyen el privilegio consejero-víctima del delito. El reclamo de información que pudiese ser obtenida a través de las deposiciones a los funcionarios del Departamento de la Familia se atenderá en virtud de la ley especial. La norma de confidencialidad a atender es la que disponga la Ley Núm. 75, ante o la Ley Núm. 342, ante, dependiendo de la fecha de los hechos o la actual Ley Número 177 de 1 de agosto de 2003.

Citamos de Peña Fonseca, ante:

*"En su Art. 29, la Ley 342, supra, dispone que los informes y expedientes relacionados con casos de protección, inclusive los levantados por cualquier agencia-pública o privada- en la ejecución de la misma, son confidenciales, con excepción de las circunstancias autorizadas por la ley. Ley 342, supra. Todo esto con el fin de proteger los derechos de los menores, sus padres o custodios."*

*“Mientras que el Art. 31 dispone que “ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley”. Ley 342, supra. En el mismo artículo aparecen enumeradas las personas o agencias con acceso a los expedientes. Allí se señala que el tribunal tiene acceso a los expedientes, si es necesario, para resolver la controversia. El acceso está limitado a la inspección en cámara por el juez, a menos que el tribunal decida que la revelación pública de la información...es necesaria para resolver la controversia que tenga ante si.”*

*“Lo antes expresado hay que interpretarlo en conjunto con lo dispuesto por el Art. 39 de la referida ley. En su cuarto párrafo el Art. 39 dispone que:*

*las comunicaciones privilegiadas, según lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, entre cualquier profesional y su cliente o paciente, excepto entre abogado y cliente, no aplicarán en aquellas situaciones en donde exista o se sospeche que existe maltrato...Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en*

*cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor. (Énfasis nuestro.) Ley 342, supra."*

*"Interpretando las disposiciones de la Ley 342, supra, antes señaladas, entendemos que el hecho de que no apliquen los privilegios a dichas comunicaciones no despoja a los expedientes o informes –relacionados con la investigación en un caso en que se sospeche maltrato o negligencia- del grado de confidencialidad establecido por el Art. 29 de la Ley 342, supra."*

*"Retomando la Ley 75, supra, es de rigor señalar que, su propósito y su artículo, en general prevalecen sobre la Regla 26-A por las siguientes razones, a saber: primero, la Ley 75, supra, es una de carácter general y segundo, el legislador en la nueva ley de protección de menores mantuvo disposiciones similares a la anterior. Ley 342, supra."*

*"Por lo cual, en los casos donde hay sospecha de maltrato o negligencia- tanto al amparo de la anterior Ley 75, supra, como bajo la Ley 342, supra, o en un pleito ordinario sobre privación de custodia- el privilegio consejero-víctima de delito debe ceder ante el bienestar del menor. Mientras más elementos de juicio pertinentes y confiables referentes a la situación de los menores tenga el Tribunal ante su*

*consideración, más apropiada e idónea será la decisión que tome el asunto."*

La norma en estos casos es que se podrá deponer a los funcionarios del Departamento de la Familia cuando el Tribunal de Instancia evalúe si dicha información es necesaria para resolver la controversia ante sí y si su divulgación responde a los mejores intereses del menor. Si el Tribunal entiende que procede la deposición, deberá señalar las materias sobre las cuales los funcionarios del Departamento de la Familia podrán ser depuestos.

La norma de confiabilidad de la Ley Núm. 177, ante, es la siguiente:

*Art. 26. Confidencialidad de los Informes y Expedientes*

*"Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias que específicamente lo autorice la Ley."*

*Art. 27. Personas con Acceso a Expedientes*

*"Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Las personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega de copias, a tales expedientes serán:*

- (a) *El funcionario o empleado del Departamento o agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.*
- (b) *El Procurador de Asuntos de Menores, el Fiscal y/o Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica en todo caso que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley, el Procurador de Asuntos de Familia y el Procurador Especial de Protección a Menores.*
- (c) *El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.*
- (d) *La Junta Coordinadora Multisectorial, los equipos profesionales multidisciplinarios, el Comité de Acción para la Prevención de la Mortalidad Infantil y la Junta Revisora de Planes de Permanencia.*
- (e) *Cualquier persona que realice una labor de investigación bona fide de datos. El Secretario, o la persona designada por él, evaluará y determinará si se autoriza por escrito dicha investigación. A dicha persona no se le ofrecerá información relativa a la identificación del o los*

*informantes, de la víctima de maltrato ni del sujeto del informe. Los criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso serán establecidos por el Secretario. Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenidas en esta Ley, también serán extensivas a los trabajos de investigación aquí descritos.*

- (f) *El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitada a la inspección en cámara por el juez.”*

*“Cualquier médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o cualquier escuela, establecimiento o agencia que haya hecho un referido de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley recibirá, si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en relación con el caso referido.”*

*“Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición el sujeto del informe, los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Familia, Procuradores Especiales de Protección de*

*Menores o policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.”*

*“La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de la Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del/la menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.”*

En Rodríguez del Valle vs. Corcelles Ortiz, 135 DPR 834 (1994) se trataba de un pleito de privación de relaciones paterno-filiales por alegados actos de delitos sexuales del padre contra la hija, el cual fue acusado por la madre de la menor. Tal alegación culminó en la presentación de cargos criminales. Es en el caso civil que se ordena por el Tribunal de Instancia, luego de suspender las relaciones paterno-filiales, que el custodio de record del Programa Biosico social del Hospital Pediátrico a poner a disposición del padre-demandante, su representación legal y su perito psicólogo, todos los récords en su poder relativos a la menor. El Tribunal Supremo resolvió que todas las comunicaciones entre la menor y los consejeros integraban materia privilegiada bajo el manto de la Regla 26-A de Evidencia, por lo que no podían ser objeto de descubrimiento.

Finalmente, en Ortiz García vs. Meléndez Lugo, 2005 TSPR 19, del 3 de marzo de 2005, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en pleito de custodia de un menor que el perito sicoterapeuta que ofrece tratamiento a un menor cuya custodia está en

disputa, está impedido de declarar en un tribunal en virtud de la política pública de protección al mejor bienestar de los menores y porque la comunicación entre el sicoterapeuta y el menor es privilegiada, de acuerdo con las reglas de evidencia, en especial el privilegio médico-paciente. Regla 26, 32LPRA Ap. IV R. 26. Aunque el testimonio del sicoterapeuta de un menor en casos de custodia, si bien puede tener un gran valor, éste valor no supera el perjuicio que le causaría al menor el violentar la confidencialidad requerida por el tratamiento.

El caso de Peña Fonseca, ante, tiene su secuela en Peña Fonseca vs. Peña Rodríguez, 2005 TSPR 084, opinión de 15 de junio de 2005. El Tribunal Supremo reiteró que la facultad discrecional de ordenar evaluaciones psicológicas adicionales a menores por peritos privados se ejerce juiciosamente, sopesando los efectos adversos que pueda tener en la intromisión personal del menor. La parte que lo solicita debe demostrar una necesidad clara que justifique dichas pruebas. Establecido ello, el tribunal debe sopesar los intereses de quien peticona frente al derecho a la intimidad de los menores, la naturaleza del examen solicitado y lo intrusivo del mismo, la edad del menor, el efecto o carga emocional o física que el examen o evaluación adicional conllevará para el menor, el valor probatorio que ese testimonio pericial tendrá sobre la controversia y la evidencia disponible a las partes y al tribunal en ese momento.